

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLACARRILLO (JAÉN)

6804 *Aprobación definitiva Reglamento Cementerio Municipal.*

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de 27 de mayo de 2014, de aprobación inicial del Reglamento de régimen Interior del Cementerio Municipal de Villacarrillo, cuyo texto se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Transcripción íntegra del acuerdo de aprobación definitiva y del texto del reglamento:

“1º.- Aprobar inicialmente el Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Municipal de Villacarrillo en la forma que se une como Anexo.

2º.- Someter el expediente a información pública y audiencia a los interesados por plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del Anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para que puedan presentarse reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobado definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.”

ANEXO

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE VILLACARRILLO

I.- DESCRIPCIÓN.

1. Ubicación

Artículo 1.

El Cementerio Municipal de Villacarrillo está ubicado en la prolongación de la Calle Rafael Alberti de la localidad de Villacarrillo, en suelo urbano equipamiento sanitario, situado a las afueras de la ciudad.

2. Características

Artículo 2.

Consta de:

Entrada:

A ambos lados de la rampa de acceso se encuentran los edificios básicos para el funcionamiento del Cementerio. Se trata de dos edificios de planta rectangular de 10 x 38 mts. aprox.

El edificio situado al Este dispone de: depósito de cadáveres, con capacidad para 2 cadáveres, impermeabilizado totalmente para facilitar su limpieza; sala de autopsias; despacho del forense; cámaras frigoríficas y anexo al mismo los servicios.

En el edificio situado al Oeste consta de una Capilla de planta pétrea rectangular, anexa a la misma y siguiendo la misma línea se encuentra una edificación que contiene dos bloques de enterramiento en 4 alturas, con 10 nichos el situado a la izquierda y 12 el situado a la derecha.

Entre ambos se encuentra un patio ajardinado que divide una verja de hierro y un edificio panteón pétreo de planta cuadrada con tejado a cuatro aguas.

Patios:

Los Patios se conforman por cuatro parcelas obtenidas por el cruce de dos ejes transversales. El eje Norte-Sur divide los Patios de primera y segunda, siendo el patio que queda al este de unas dimensiones de 64 x 100 mts. y el situado al oeste de 71 x 100 mts. con edificio de nichos tipo claustro porticados que se extienden alrededor de todo el perímetro del cementerio.

En el patio primero en la parcela inferior que resulta de la división del eje este-oeste se encuentran tres edificios de nichos para enterramientos tipo bloque con capacidad para 256 enterramientos aprox. Teniendo la parcela superior un solo edificio tipo bloque con igual capacidad.

Paralelo a ambos lados del eje norte-sur se encuentran dos hileras de mausoleos en ambos patios separados de ellos por una verja de hierro. El resto del terreno resultante está ocupado por tumbas sin propiedad, o con alguna propiedad esporádica, destinadas a fosa común y a futuras construcciones de bloques de enterramiento en nichos, las que tienen propiedad tienen realizadas construcciones para enterramientos tipo mausoleo.

La Capilla está compuesta por una planta rectangular de 9,5 x 38 mts sobre una plataforma de pavimento pétreo y construcción pétrea, destinada a oración y misa de difuntos, sin que existan enterramientos en la misma, sino en las construcciones anexas a la misma.

Ampliación del Cementerio:

Al sur del Cementerio fue construido, en el año 2010, una ampliación con una superficie de 8.069 m². Cuenta con un acceso directo y lateral con vial, que se abrió nuevo, y situado al norte del cementerio.

Tiene una capacidad para construir 8 pabellones de nichos, con una capacidad total de 2.112 enterramientos. Cuenta con zonas verdes y áreas para construcción de mausoleos.

Los pabellones de nueva construcción de nichos podrán contar con columbarios, según demanda, en sus laterales.

3. Propiedad

Artículo 3.

Es propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Villacarrillo. Al cual atañe la responsabilidad del mismo, reservándose a las autoridades Gubernativas. Judiciales y Sanitarias la intervención que legalmente corresponda.

4. Responsabilidades

Artículo 4.

El Excmo. Ayuntamiento es responsable de:

- La realización de obras de edificación y urbanización.
- La distribución y cesión de sepulturas.
- La cesión de Derecho de Uso Funerario
- La concesión de licencias para inhumaciones, exhumaciones y traslados.
- El registro de sepulturas.
- El nombramiento y la remoción de empleados.
- La fijación y percepción de tarifas
- El cuidado, la limpieza y el acondicionamiento.
- La jardinería y el ornato.
- Velar por el cumplimiento de este Reglamento y sancionar en caso necesario.
- La tramitación del expediente de cierre del Cementerio.

5. Órgano gestor

Artículo 5.

La dirección del Cementerio corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Villacarrillo que será quien designe el Órgano Gestor, sea personal o colegiado, que se responsabilizará del adecuado funcionamiento del servicio.

II.- NORMATIVA DE USO SEGÚN "REGLAMENTO DE POLICÍA SANITARIA MORTUORIA

1. Definiciones (cadáver, resto cadavérico, resto humano)

Artículo 6.

A efectos de este Reglamento se entiende por cadáver: el cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real; ésta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción del Registro Civil. Por resto cadavérico: lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurrido los cinco años siguientes a la muerte real, y por resto humano el de entidad suficiente proveniente de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas. Cadáver del Grupo: 1) Los de las personas cuya causa de defunción represente un peligro sanitario tanto

para el personal funerario, como para la población en general, como es el cólera, contaminación por productos radiactivos, viruela, carbunco, fiebres hemorrágicas víricas, enfermedad de Creutzfeldt Jakob. y aquellas otras que se determinen expresamente por razones de salud pública La Consejería de Salud a través de la Dirección General de Salud Pública y Participación y 2) Los de personas fallecidas por cualquier otra causa no contemplada en el Grupo 1.

2. Inhumaciones

Artículo 7.

Las inhumaciones se practicarán según las disposiciones legales vigentes. Es requisito indispensable la inscripción del fallecimiento en el Registro Civil, con certificación médica de la existencia de señales inequívocas de muerte. Este documento se acreditará en las dependencias designadas a tal efecto por el Excmo. Ayuntamiento donde se expedirá la licencia de enterramiento. La práctica de sanidad mortuoria, no tendrá lugar hasta transcurridas veinticuatro horas desde el momento de la muerte, excepto en los casos en que se haya practicado la autopsia, u obtenido órganos para el trasplante, en que se podrá realizar antes de las 24 horas. La inhumación no se practicará antes de las 24 horas, ni después de las 48, salvo en el caso de cadáveres congelados o refrigerados o que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

Artículo 8.

La Empresa funeraria o persona que presenta el cadáver, deberá entregar la documentación exigida por las disposiciones legales o reglamentarias.

La Administración del Cementerio será avisada, con la debida antelación de los servicios que han de prestarse.

Artículo 9.

En las inhumaciones que se practiquen como consecuencia de traslado de otro o del mismo Cementerio, se tendrán en cuenta las prescripciones sanitarias, adoptando las precauciones que en la legislación se especifiquen tanto por las Autoridades Superiores como por los Servicios Sanitarios Municipales.

Artículo 10.

Todos los objetos que estén en contacto con el cadáver tales como sábanas, almohadas, sudarios. etc. serán enterrados con el cuerpo o destruidos por calcinación o incineración.

Artículo 11.

El Conserje-Sepulturero es responsable de cumplir y hacer cumplir, las disposiciones vigentes en materia de enterramiento.

Artículo 12.

Existirá un horario para los servicios funerarios, a determinar por el Órgano Gestor.

Artículo 13.

Los concesionarios de sepulturas perpetuas, transcurridos desde la inhumación 5 años, podrán, salvo que alguna ley específica lo prohíba, exhumar los restos existentes, incinerándolos y/o colocar los mismos en urna funeraria dentro del columbario o depositarlos en osario municipal, quedando la sepultura en disposición de recibir una nueva inhumación. También se podrá inhumar un cadáver en sepultura a perpetuidad, ocupada por restos cadavéricos cuya inhumación haya tenido lugar hace más de cinco años, exhumándose éstos y procediéndose a su reihumación en la misma sepultura.

Artículo 14.

No se negará sepultura a ningún cadáver que sea presentado para su inhumación, siempre que hayan sido cumplidos los trámites legales; los indigentes, previo el reconocimiento como tales, tendrán derecho a enterramiento gratuito, que correrá a cargo del Ayuntamiento donde haya ocurrido la defunción y caso de que ésta suceda en establecimiento dependiente o tutelado por la Comunidad Autónoma, será obligación subsidiaria de esa administración, facilitar el féretro.

Artículo 15.

Los enterramientos se efectuarán en sepulturas de obra de fábrica, y tapadas con doble tabique de ladrillo de al menos 5 cm. de espesor, o en su caso doble placa de escayola, dejando entre ambas una cámara de aire, el ladrillo se cubrirá con yeso corriente o escayola. Las condiciones de la obra serán las que determine el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

3. Exhumaciones y Reihumaciones

Artículo 16.

La exhumación de cadáveres, de restos cadavéricos, o restos humanos puede efectuarse para su traslado y reihumación dentro del mismo Cementerio o para su conducción a otro distinto. En ambos casos se precisará de la reglamentaria autorización y se dará cumplimiento a las demás normas de Policía Sanitaria Mortuoria vigentes en cada momento, empleando toda clase de precauciones para la seguridad personal.

Artículo 17.

La autorización para exhumaciones de cadáveres del grupo 2, cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reihumación o cremación en el mismo cementerio será hecha por el Ayuntamiento, pudiéndose sustituir el féretro cuando, a juicio de los responsables del cementerio, fuere necesario. A la autorización antes señalada deberá añadirse la licencia municipal.

La autorización de exhumación de un cadáver para cremación o reihumación en otro cementerio, dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, será autorizada por el propio Ayuntamiento. Cuando los restos vayan a ser trasladados a otro cementerio, fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se solicitará al Delegado Provincial de la Consejería de

Salud de la Junta de Andalucía, por familiar o representante legal, acompañado de certificado literal de defunción.

Artículo 18.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las exhumaciones que sean efectuadas por lo judicial, ateniéndose en ese caso por lo expuesto en la misma. A juicio de los responsables, y/o concejal/a delegado/a de área del cementerio y por causa justificada podrán suspenderse temporalmente las actividades de exhumación, comunicándolo al Delegado Provincial de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía.

Artículo 19.

En el caso de exhumaciones de cadáveres o de restos que no hayan cumplido 5 años de enterramiento, deberán contemplarse las medidas sanitarias pertinentes. En todo caso no se podrán realizar exhumaciones de cadáveres del grupo 1 antes de los 5 años desde su inhumación, salvo que especiales circunstancias así lo aconsejen, previa la autorización pertinente. Los cadáveres contaminados por material radiactivo, necesitarán preceptivamente instrucciones del Consejo de Seguridad Nuclear.

Artículo 20.

Los restos cadavéricos de los cadáveres del grupo II, podrán trasladarse sin intervención sanitaria de ningún género aunque habrá de solicitarse la autorización del Ayuntamiento.

Desde el 1 de julio se suspenderán las exhumaciones de cadáveres y restos cadavéricos, aún cuando ya estén autorizadas, hasta el día 1 de octubre en que podrán reanudarse con arreglo a las disposiciones vigentes.

Se exceptúan de esta prohibición, las exhumaciones que pudieran decretar las Autoridades Judiciales, en virtud de las funciones que les están encomendadas, así como para la inhumación de un cadáver en nicho, fosa, panteón, etc. ocupado por restos de más de cinco años, para su rehumación en común.

Artículo 21.

Las exhumaciones, al igual que los restantes servicios funerarios, se efectuarán dentro del horario previsto para ese fin.

4. Limpieza de restos cadavéricos

Artículo 22.

La limpieza o desocupación de restos cadavéricos de las sepulturas a fin de conservarlos en osarios o para su incineración, deberá ser posterior a los 5 años de la última inhumación en las mismas. Las maderas, ropas, sudarios, etc. que se encuentren en las Sepulturas deberán ser sometidos a calcinación o incineración. Los restos cadavéricos se podrán depositar en urna funeraria o en el columbario, o bien serán incinerados, previo el abono de la correspondiente tasa.

Artículo 23.

Las operaciones de exhumación, traslado de restos y otras, serán realizadas por el Conserje-Sepulturero, o personal responsable del cementerio, y podrán practicarse en presencia de los cesionarios de las mismas o persona en quien delegue, siempre que se acuerde con la suficiente antelación y dentro del horario previsto. Será necesaria licencia Municipal y el abono de las tasas correspondientes.

III.- SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

1. Depósito de cadáveres

Artículo 24.

El depósito de cadáveres, como ya se ha explicado en el artículo 2o está compuesto por una sala prevista para el depósito de hasta 2 cadáveres, simultáneos accesible al público.

Artículo 25.

Su uso está previsto para aquellos casos en que la entrada del cadáver se haga en día de fiesta o después del horario de cierre o cuando las condiciones de la casa mortuoria o de otra índole así lo aconsejen. En ningún caso están permitidos velar los cadáveres durante su permanencia en el depósito.

Artículo 26.

No se permitirá que los cadáveres que entren en el depósito por orden judicial sean manipulados ni registrados sin previo permiso de la Autoridad que dispuso su ingreso, prohibiéndose la entrada al depósito a cualquier persona que no esté debidamente autorizada.

Artículo 27.

El cuidado del respeto y protección de los cadáveres, restos cadavéricos, y restos humanos corresponde al Conserje - Sepulturero.

2. Salas de autopsias

Artículo 28.

La sala de autopsias reunirá las condiciones y requisitos determinados por la autoridad Sanitaria Municipal.

3. Columbario

Artículo 29.

Columbario serán los nichos habilitados a tal efecto, en los bloques nuevos de la ampliación del Cementerio Municipal, que albergarán las urnas cinerarias.

4. Servicios auxiliares

Artículo 30.

El conserje sepulturero, o personal encargado del cementerio, podrán utilizar una plataforma elevadora para movimiento de féretros, cuando por razón de la altura de la sepultura así se aconseje.

IV.- NORMATIVA INTERNA

1. Dirección y administración

Artículo 31.

El servicio de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento se encargará de la administración y el de Recaudación del cobro de los derechos de enterramiento, exhumaciones y demás servicios que se realicen en el Cementerio; el Servicio de Gestión tendrá facultades para organizar las tareas burocráticas que sean necesarias y tendrá a su cargo la custodia de los libros, o ficheros informatizados, con excepción del que corresponda llevar al Conserje - Sepulturero.

Artículo 32.

Bajo la dirección del Servicio de Gestión se llevarán los siguientes libros, o ficheros informatizados, de los servicios del Cementerio:

- Archivo informático General de Enterramientos y Exhumaciones, e incineraciones, en el que se harán constar los siguientes datos: Numero de cadáver; Nombre y apellidos del fallecido; fecha de enterramiento; naturaleza del fallecido; sexo; edad; estado civil; causa del fallecimiento; número de sepultura y letra de orden dentro de la misma; sepultura permanente, temporal o común; clase de material del féretro; derechos devengados. Y cuando proceda, fecha de exhumación y nueva situación del cadáver, restos cadavéricos, y/o restos humanos (ya sea en otro cementerio o en otra zona del mismo Cementerio).
- Libro talonario de licencias de cesiones permanentes, soporte documental o informático.
- Libro talonario de cesión de licencias temporales soporte documental o informático.
- Libro talonario de licencias para diversos usos del Cementerio. (Osario, etc...) soporte documental o informático.
- Un archivo informático del Cementerio en el que cada sepultura tendrá su ficha correspondiente en la que deberán anotarse los datos de la misma: relación de cesiones, con la fecha de otorgamiento, nombre y apellidos de los cesionarios y variaciones que en orden a enterramientos. o de cualquier otra clase que afecte la sepultura, fecha de la Junta de Gobierno Local, títulos expedidos, etc.
- La información que se recoja tanto en libros como en talonarios o soportes informáticos, responderá a una organización administrativa que permita la búsqueda precisa del dato que interese y la elaboración de estadísticas.

- Anualmente se podrá presentar un listado comprensivo de los diferentes servicios prestados.
- Mensualmente se remitirá listado de movimientos a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social.

Artículo 33.

Corresponde al Servicio de Gestión Tributaria:

- Dar las instrucciones oportunas al Conserje - Sepulturero para la mayor eficacia del servicio, y trasladarle las disposiciones de las Autoridades Municipales, Gubernativas, Sanitarias u otras que se refieran a los distintos aspectos de su jurisdicción o competencia.

Extender la licencia municipal de inhumación (transcurridas que sean las 24 horas siguientes a la del fallecimiento), exhumación o traslado, habiendo recibido previamente la licencia del Juzgado o Registro Civil, o la Orden de la Autoridad Judicial correspondiente si la muerte se hubiera producido por acto de violencia.

- La inhumación de un cadáver se realizará con autorización municipal, expidiéndose la licencia correspondiente, cuyo responsable final será el Concejal del Área o, en su caso, el Alcalde.
- Llevar a cabo en todo momento el seguimiento de las funciones y servicios que se han encomendado al Conserje - Sepulturero del Cementerio.

3. Comunicaciones

Artículo 34.

Los vencimientos de cesiones temporales serán comunicados con tres meses de antelación. En caso de no solicitarse el traslado a enterramiento permanente a osario, o a urna cineraria, se procederá al vaciado de restos, pasando el uso de la sepultura a disposición municipal.

4. Plazos

Artículo 35.

Cada período de derecho funerario temporal concluye cumplidos los 5 años de cesión del mismo, en caso de sepulturas temporales, siendo de 75 años en caso de cesión a perpetuidad, por aplicación de legislación autonómica, o de 99 años también en cesión a perpetuidad, en aplicación de legislación estatal, a contar desde la fecha de la autorización por acuerdo de la Junta de Gobierno Local correspondiente.

V.- DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 36.

Dentro del Cementerio Municipal existe un único tipo de sepultura, construidas bajo rasante del suelo, sobresaliendo las losas de remate de las tumbas un máximo de 0,60 mts. respecto a la rasante de la plataforma del Cementerio. Cada tumba admite la posibilidad de albergar 4 enterramientos bajo cota.

Artículo 37.

Sobre las sepulturas el Excmo. Ayuntamiento cede el Derecho de Uso Funerario. Este derecho implica sólo el uso de las sepulturas del Cementerio. En función del tiempo de la cesión, existen tres alternativas:

1a.-Derecho de Uso Funerario Permanente

2ª.-Derecho de Uso Funerario Temporal

3ª.-Derecho de Uso Funerario Común

Artículo 38.

La cesión del derecho de enterramiento, ya sea permanente, temporal o común, se considera fuera de comercio; supone la obligación del Excmo. Ayuntamiento de respetar la permanencia del cadáver o cadáveres en la sepultura, por un plazo de 99, 75 ó 5 años, según los casos. Toda sepultura permanente abandonada por la familia, volverá a pleno dominio del Municipio.

Artículo 39.

El derecho de uso de una sepultura, cualquiera que sea su clase u objeto, se otorgará siempre a nombre de una sola persona.

1. Derecho de Uso Funerario Permanente.

Artículo 40.

Las tumbas de obra de fábrica de construcción municipal, que a los efectos de este Reglamento se denominarán sepulturas, se cederán de forma permanente a instancias de la parte interesada.

Artículo 41.

El Ayuntamiento otorga al cesionario el derecho de uso de una determinada sepultura para enterramiento, por un tiempo máximo de 99 ó 75 años (según legislación estatal o autonómica, respectivamente), salvo nueva solicitud de cesión, no teniendo derecho los cesionarios a indemnización alguna, cuando por cualquier causa se clausure el Cementerio, quedando a efectos de uso funerario sometidos a la normativa vigente.

Artículo 42.

Si el Ayuntamiento por reforma del Cementerio u otra causa, distinta del acuerdo de clausura, tuviera que suprimir algunas de estas sepulturas, asignará otra de iguales o parecidas características al cesionario.

Artículo 43.

En los enterramientos cedidos permanentemente sólo pueden inhumarse cuatro cadáveres bajo cota; sin embargo, los beneficiarios podrán, pasado el plazo legal, reducir los restos y trasladarlos a otro enterramiento, o al edificio de nichos para urnas cinerarias. La sepultura quedará disponible para nuevos enterramientos, en las mismas condiciones. Para ello, se respetarán los plazos correspondientes de cada cadáver respecto de su proximidad a la cota.

Artículo 44.

Los cesionarios podrán sustituir la tapa por otra, siempre que se ajusten a las medidas previstas y que los materiales sean de las características señaladas. La estela deberá ser también de las características exigidas.

Artículo 45.

Al ser bienes de dominio público, quedan totalmente prohibidas tanto la venta de sepulturas, así como la cesión de derechos sobre las mismas entre particulares, exceptuándose de este último caso a los herederos legales del titular de la misma.

Artículo 46.

No se autorizará ninguna inhumación, o exhumación, en sepulturas ya concedidas, sin que se presente el oportuno permiso firmado por el titular del derecho de uso o, en su caso, los herederos legales; únicamente se prescindirá de dicho permiso cuando el cadáver que se ha de inhumar sea el del titular de la sepultura.

Artículo 47.

Es obligación de los titulares del derecho de uso de sepulturas, el cuidado de las debidas condiciones de higiene, ornato y conservación.

Artículo 48.

Se entenderá por abandono de la sepultura, la falta de pago de derechos y tasas establecidos en la Ordenanza para su exacción por los servicios prestados en el Cementerio y los aprovechamientos especiales de que sea susceptible previa certificación del descubrimiento para su cobro por la vía ejecutiva sin que se haya podido hacer efectiva, así como la no solicitud de renovación transcurrido el plazo fijado en la correspondiente ordenanza municipal. La declaración de abandono requiere expediente administrativo a iniciativa de la Secretaría de este Ayuntamiento, que contendrá la citación al cesionario cuyo domicilio sea conocido o, de no serlo, mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, señalando un plazo de treinta días para que el titular, sus familiares o deudores abonen la deuda correspondiente; de no ser así se declarará extinguido el derecho de uso de la sepultura.

Artículo 49.

Por abandono o descuido de la sepultura se puede incurrir en falta, pudiendo llegar a perder

todo derecho sobre ella.

2. Derecho de Uso Funerario Temporal.

Artículo 50.

El uso de sepulturas puede concederse temporalmente por un período único de cinco años.

Artículo 51.

La cesión de sepulturas por 5 años podrá ser prorrogable y, al vencimiento de cada plazo, se podrá proceder a la reducción a restos y su incineración, a no ser que antes de los tres meses precedentes al vencimiento del plazo de cesión se abone la tasa por derechos de uso de sepultura permanente ó se solicite el traslado a otro nicho, se contrate un servicio de osario, o se reduzcan los restos a cenizas para su inhumación en Columbario.

3. Derecho de Uso Funerario Común

Artículo 52.

Las cesiones de enterramiento común tendrán una duración máxima de seis años, cesión que se hará de forma gratuita, previo el pago de las tasas correspondientes a la inhumación.

Artículo 53.

Vencido el plazo se podrá proceder a la exhumación de restos, incineración de los mismos, o construcción sobre ellos, previa la oportuna notificación reglamentaria a los familiares.

4. Adjudicaciones.

Artículo 54.

La cesión permanente de una sepultura será solicitada mediante instancia que se elevará a la Junta de Gobierno Local, que previos los informes que considere pertinentes lo estimará o desestimaré.

Artículo 55.

Las solicitudes de Derecho de Uso Funerario Permanente se presentarán en las dependencias designadas al efecto por el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 56.

El trámite de solicitud de Derecho de Uso Funerario Temporal se limitará al trámite burocrático en las dependencias del servicio de Gestión Tributaria, previa presentación de la documentación pertinente.

Artículo 57.

La solicitud de Derecho de Uso Funerario Común seguirá la misma tramitación que la de

Derecho de Uso Funerario Permanente.

5. *Tasas*

Artículo 58.

Todos los Derechos Funerarios y servicios prestados en el Cementerio devengarán tasas. Los pagos de tasas se harán en el Servicio de Recaudación Tributaria, a través de las correspondientes entidades colaboradoras, de acuerdo a la Ordenanza Municipal vigente, o bien en metálico en la Caja del propio Servicio de Recaudación Municipal.

VI.-TRANSMISIONES

1. *Sucesión hereditaria*

Artículo 59.

La titularidad de cesiones permanentes de sepulturas, contengan o no cadáveres o restos humanos, no podrán ser cedidas intervivos por ningún concepto, pudiendo transmitirse únicamente por sucesión o herencia.

Artículo 60.

Cuando el cesionario fallezca, la titularidad de la cesión pasará al heredero o legatario instituido en las disposiciones testamentarias, y si el testador hubiera designado dos o más personas para sucederle el derecho de uso de la sepultura, se transmitirá solamente a la de más edad. A falta de institución de heredero o legatario, los herederos forzosos designarán entre ellos al que se transmitirá el derecho, acompañando a la solicitud de cambio de titularidad que ha de presentarse en la administración municipal, un documento en el que conste la conformidad de todos los herederos forzosos. En caso de que no exista pleno acuerdo sobre la persona a que transmitirá la titularidad del derecho de uso de la sepultura, sucederá al titular el heredero forzoso de más edad y a falta de heredero forzoso el pariente de más edad de los comprendidos en los arts. 947 a 954 del código Civil, siguiendo el orden establecido en el mismo.

VII.- REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 61.

En inhumaciones de cadáveres del Grupo 2, se necesitará: Certificado de Defunción y Licencia de enterramiento. La inhumación se registrará haciendo constar los siguientes datos: Nombre y apellidos del fallecido: fecha de enterramiento: naturaleza del fallecido: sexo: edad; estado civil: casa del fallecimiento: número de la sepultura: letra de orden dentro de la sepultura; tipo de sepultura: (permanente, temporal o común); clase de material del féretro: derechos devengados.

Artículo 62.

En exhumaciones de cadáveres del Grupo 2. Se necesitará:
Para su inmediata reinhumación dentro del mismo cementerio: autorización municipal.

Sustituyendo el féretro por otro, cuando aquel no reúna las condiciones adecuadas a juicio de los encargados del cementerio e instancia certificado de enterramiento.

a) Para su traslado: autorización de la Dirección Provincial de Salud e instancia certificado de enterramiento, si el traslado es fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Si el destino es un cementerio de la propia Comunidad Autónoma de Andalucía, la autorización la dará el Ayuntamiento.

En ambos casos se inscribirá en el Registro la fecha de exhumación y la nueva situación del cadáver o restos cadavéricos.

b) Para cremación, deberá cumplir los requisitos de uno de los dos apartados anteriores, según implique o no traslado.

Artículo 63.

Los cadáveres del grupo I quedan sujetos a los dos artículos anteriores y a las indicaciones de la Autoridad Sanitaria competente.

VIII.- PERSONAL DEL CEMENTERIO

Artículo 64.

Para el gobierno, conservación, guardería y prestación de los servicios del Cementerio habrá un Conserje - Sepulturero y uno o más ayudantes, si fuera necesario. El nombramiento de los empleados municipales del Cementerio, se hará de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1989, de Reforma de la Función Pública; y tendrán los derechos y deberes que establezcan las vigentes disposiciones y en especial las que determinan el presente Reglamento, y los Acuerdos Marco, o Convenios Colectivos vigente en el Excmo. Ayuntamiento de Villacarrillo.

Artículo 65.

Serán obligaciones específicas del Conserje - Sepulturero las siguientes:

a) Estar presente en la recepción de los cadáveres y proceder a su colocación en el Depósito o a su inmediata inhumación, empleando las medidas, materiales y/o acciones que sean necesarias para el cumplimiento de dicho fin.

b) Exigir previamente a toda inhumación, de la familia o sus representantes, licencia o autorización del Registro Civil correspondiente; además, licencia Municipal. Si el cadáver hubiera recibido muerte violenta exigirá además la orden de enterramiento del Juez del Partido. No se permitirá enterramiento alguno sin la presentación de los antedichos documentos.

c) No se permitirá ninguna exhumación sin orden de la correspondiente Autoridad, cuando corresponda y licencia Municipal; e igualmente necesitará orden de la Autoridad Judicial si se tratara de exhumar el cadáver de quien hubiera recibido muerte violenta.

d) No permitirá que en el caso de exhumación de cadáveres o restos debidamente

autorizados, sean recogidos por persona no autorizada los objetos que hubiese en el féretro: siendo considerada falta gravísima del Conserje - Sepulturero la desaparición de restos, vestiduras, féretros u objetos que hubiese en los enterramientos del Cementerio.

e) Cumplirá en todo momento las reglas de higiene, comunicando puntualmente a los servicios administrativos las faltas que observa; como asimismo tendrá a su cuidado la limpieza de la Capilla y Depósito de Cadáveres y demás dependencias, manteniendo en buen estado el terreno, plantas y arbolado existente.

f) Será responsable del adecuado comportamiento tanto de los empleados como de visitantes, pudiendo recurrir a la autoridad competente cuando lo considere necesario.

g) Llevará un libro de registro con indicación del nombre y apellidos del inhumado, fecha del sepelio, número de Sepultura y letra de orden dentro de la misma, debiendo hacer constar además el material del que está construido el féretro. En caso de faltar información se preocupará de obtenerla de la familia o representante.

k) Ayudará a los facultativos estando a sus órdenes inmediatas en las autopsias que se practiquen para cumplimentar lo que le encarguen.

Artículo 66.

En todo lo que haga referencia a la organización y funcionamiento del Cementerio, el Conserje -Sepulturero estará bajo la dirección del Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Villacarrillo y, en última instancia, del Concejal de Área o, en su caso, del Alcalde.

2. Ayudantes del Conserje - Sepulturero

Artículo 67.

Para ayudar al Conserje - Sepulturero en todos los trabajos del Cementerio, sustituyéndole en caso de ausencia por enfermedad, permiso u otras causas, podrá nombrarse uno o más Ayudantes, que actuarán a sus órdenes.

IX.- EMPRESAS FUNERARIAS

1. Ámbito de actuación

Artículo 68.

La autorización para el establecimiento de toda empresa funeraria corresponde otorgarla a la Autoridad Municipal, pero no podrá dicha Autoridad concederla sin el informe favorable previo del Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 69.

El Ayuntamiento reconocerá personalidad a las Empresas Funerarias legalmente establecidas para gestionar en las dependencias de Gestión y Recaudación Tributaria del Excmo. Ayuntamiento la documentación que a los familiares o representantes del finado interese, y en su caso el pago de las correspondientes tasas, pero extendiéndola a nombre

de éstos; y la tendrá para comparecer en los expedientes con poder o autorización especial.

X.- CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES

Artículo 70.

Todas construcciones e instalaciones de elementos funerarios están sujetas a la obtención de la correspondiente licencia de obras, a excepción de las obras municipales.

Artículo 71.

Previa a la construcción de mausoleos, el titular aportará ante el Ayuntamiento solicitud de licencia de obras acompañada con documentación técnica y gráfica descriptiva de las obras propuestas para su aprobación.

Artículo 72.

La parcela ocupada por los mausoleos tendrá unas dimensiones mínimas de 2.20 metros de ancho por 3.20 metros de fondo. La construcción del mausoleo, centrada sobre la parcela, tendrán sobre rasante las siguientes dimensiones máximas:

Ancho: 1.50 metros

Alto: 0.80 metros

Largo: 2.50 metros.

Quedará a las cuatro caras un pasillo a nivel de rasante de 0.35 metros. La distancia entre mausoleos será de 0.7 metros en los laterales y a sus fondos.

Los elementos decorativos construidos sobre la "tapa" del mausoleo, tales como cruces, frontones para textos...etc., no tendrán una altura sobre la tapa de más de 1.8 metros o 2.60 metros respecto a la rasante del terreno natural. Los elementos decorativos no podrán volar sobre el 1.50 metros de ancho máximo fijado.

El número máximo de enterramientos por mausoleo será de cuatro y según lo previsto en el Art.43.

Artículo 73.

Los materiales de revestimiento para los mausoleos serán piedras naturales o revestimientos tradicionales. Queda totalmente prohibida la utilización de alicatados, gres, porcelánicos...etc. No obstante, será el Ayuntamiento quién apruebe las condiciones estéticas de cada mausoleo.

El espacio perimetral de 0.35 metros a las cuatro caras será terminado en adoquín de hormigón color rojo similar al existente en el pavimento del cementerio u otro determinado por el Ayuntamiento. No se crearán desniveles en los espacios que queden entre los mausoleos.

En caso de parcelas colindantes del mismo propietario, se exime la exigencia de la separación de 70 cm entre laterales, pudiéndose construir uno de dimensiones mayores

fijadas en el art. 72, salvo el alto y largo, que serán invariables.

Artículo 74.

Los nichos contarán con lápidas acabadas en piedra natural o similar, quedando prohibido materiales inadecuados como los fijados en el art. 73 para los mausoleos.

Las lápidas no podrán contar con elementos volados que superen los 10 cm.

Las lápidas tendrán unas dimensiones máximas tales que no superen el eje teórico de separación con nichos colindantes a las cuatro caras.

Artículo 75.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, y de las contenidas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria Decreto 95/2001 de 3 de abril y concordantes, será considerado infracción y sancionado por el Excmo. Ayuntamiento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que se pudiera incurrir.

Artículo 76.

Cualquier elemento colocado sin autorización será objeto de sanción, con arreglo al art. 59 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, y retirado en caso de que no cumpla lo indicado en las disposiciones reglamentarias.

XI - DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de Abril, de la Consejería de Salud (B.O.J.A. nº 50 de 3 de mayo de 2001) y a lo dispuesto en las demás disposiciones pertinentes de aplicación.

Segunda.- El Excmo. Ayuntamiento está facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Reglamento.

Tercera.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Villacarrillo, a 18 de Julio de 2014.- El Alcalde-Presidente, JULIÁN GILABERT PARRAL.